

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

**PAGO ADELANTADO.**

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**  
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LA IMPRENTA,  
CASA DE BENEFICENCIA.

**CONDICIÓN.**

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

**PARTE OFICIAL**  
—  
**PRESIDENCIA**  
DRI.  
**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de Hacienda.**  
—  
**LEY**

DON ALFONSO XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REXNA Regente del Reino:

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las cantidades que adeudan al Tesoro público las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por valores del presupuesto de 1893-94 y anteriores y por anticipaciones de fondos, los satisfarán en quince años y treinta plazos iguales, á contar desde 1.º de julio de 1895, quedando obligadas dichas Corporaciones á incluir en sus respectivos presupuestos de gastos el crédito necesario para ello.

Art. 2.º Las Diputaciones y Ayuntamientos que no satisfagan puntualmente al Tesoro sus obligaciones del presupuesto en ejercicio, perderán el derecho que les concede el artículo anterior, debiendo la Hacienda hacer efectivos los descubiertos por la vía de apremio.

Perderán también aquellos beneficios cuando dejen de satisfacer dos plazos del período de atrasos.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles cuidarán de que se comprenda en los presupuestos provinciales el crédito necesario para satisfacer la anualidad corriente y la de atrasos, y no aprobarán los municipales sin que en ellos conste el informe de la Delegación de Hacienda que acredite haberse comprendido los créditos para satisfacer sus anualidades. Incurrirán en responsabilidad personal los Gobernadores que informen ó aprueben dichos presupuestos sin cumplir con aquel requisito, y los Delegados de Hacienda cuando emitan informe que no esté en armonía con lo que resulte de las liquidaciones de débitos que han de formarse á cada Corporación.

Art. 4.º Las Corporaciones que satisfagan antes de 31 de diciembre de 1895 la totalidad de sus descubiertos hasta fin del presupuesto de 1893-94, obtendrán la bonificación de 70 por 100 de los débitos anteriores á 1878-79 que no se hallen legalmente prescritos, y la de 50 por 100 de los posteriores á dicho año, y se les considerará concedido en sus presupuestos de gastos el crédito necesario para verificar el pago del 30 y 50 por 100 restante.

Este pago podrán realizarlo en metálico, en resguardos de la Caja general de Depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, en inscripciones intransferibles emitidas á su favor, ó que deban emitirse como indemnización de sus bienes enajenados, admitiéndose al precio medio de la cotización ofi-

cial de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 del mes anterior al en que se solicite la condonación, y, por último, con cualquiera otro crédito contra el Estado que justifiquen en forma las Corporaciones, en cuyo caso se entenderá concedido en el presupuesto de 1895-96 el crédito necesario para formalizar la compensación.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se procederá á la emisión de todas las inscripciones intransferibles que correspondan á los pueblos y á las provincias, quedando autorizado en el presupuesto de gastos de 1895-96 el crédito necesario para satisfacer los intereses devengados, que se aplicarán en primer término á cancelar hasta donde alcancen los descubiertos en que se encuentren con el Tesoro, si los hubiere.

Los descubiertos líquidos y liquidados que resulten después de aplicados los intereses de inscripciones serán objeto de la moratoria ó de las bonificaciones á que se refieren los artículos 1.º y 4.º de esta ley.

Art. 6.º Las Corporaciones que estén solventes con el Tesoro y adeuden obligaciones de primera enseñanza del año económico de 1893-94 y de los anteriores, aplicarán á su pago el importe de los intereses de inscripciones que estén en la actualidad pendientes de emisión.

El presupuesto de gastos de 1895 á 96 comprenderá los créditos necesarios para el cumplimiento de este artículo.

Art. 7.º Los compradores de bienes desamortizados que hubiesen satisfecho sus descubiertos y tengan pendientes liquidaciones de demora, ó los que satisfagan en los seis meses siguientes, á contar desde la promulga-

ción de esta ley, los plazos que adeuden, se les condona el papel invertido en los respectivos expedientes, así como también las demoras devengadas con arreglo al decreto de 23 de junio de 1870 y leyes de 26 de diciembre de 1872 y 13 de junio de 1878.

Art. 8.º Se concede el mismo plazo de seis meses para que los contribuyentes interesados en expedientes de denuncia, resueltos por providencia no ejecutada, puedan satisfacer las cuotas y recargos municipales, á partir de la anualidad correspondiente al ejercicio económico dentro del cual fué declarada ó denunciada la riqueza que no tributaba con anterioridad, quedando relevados de los devengos ó anualidades anteriores al expresado ejercicio de los intereses de demora y de la parte que corresponde á la Hacienda en las multas ó recargos de penalidad.

Los que no siendo contribuyentes tengan la consideración de deudores directos ó subsidiarios, con arreglo al art. 3.º y siguientes de la instrucción de 12 de mayo de 1888, pueden satisfacer igualmente dentro de aquel plazo el débito principal y los recargos ya devengados del Agente ejecutivo, quedando libres para con la Hacienda de toda otra responsabilidad.

Los contribuyentes sometidos á procedimientos pendientes de resolución administrativa podrán acogerse en el mismo plazo de seis meses á los beneficios que conceden los párrafos anteriores.

Transcurrido este plazo, la Administración procederá contra los deudores en la forma que las leyes y reglamentos determinan.

Art. 9.º Los contribuyentes que rectifiquen su riqueza contri-

butiva dentro del citado plazo de seis meses, quedarán relevados de las responsabilidades en que puedan haber incurrido.

Durante este plazo queda en suspenso la denuncia pública y la oficial. Los agentes de la Administración practicarán, sin embargo, las comprobaciones y las investigaciones necesarias para rechazar las bajas indebidas de tributación y para preparar las denuncias contra todos los defraudadores que no legalicen su situación dentro del referido plazo.

Art. 10. Queda autorizada la formalización, en cuenta de gastos públicos, de las anticipaciones hechas por el Tesoro para atender á obligaciones de los departamentos ministeriales en la Península y en el extranjero, siempre que se justifiquen debidamente dichos gastos y no produzcan salida material de fondos de las arcas del Tesoro.

Las formalizaciones se aplicarán á los respectivos capítulos de obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo de los departamentos ministeriales á que correspondan, llevándose la cuenta de forma que no influya en la liquidación del presupuesto del año en que las formalizaciones tengan lugar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de abril de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Hacienda,

**Juan Navarro Reverter.**

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la adjunta instrucción provisional para el cumplimiento de la ley de esta fecha sobre concesión de moratoria y condonaciones de los débitos de las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos y facilitando á los particulares el pago de sus descubiertos, la cual regirá hasta que oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á diez y seis de abril de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

**Juan Navarro Reverter.**

## INSTRUCCIÓN PROVISIONAL

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 16 DE ABRIL DE 1895 FACILITANDO Á LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS Y PARTICULARES EL PAGO DE SUS DESCUBIERTOS, Y AUTORIZANDO LA FORMALIZACIÓN DE LAS ANTI-CIPACIONES HECHAS POR EL TESORO PARA ATENDER Á LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO.

### CAPÍTULO PRIMERO.

*De las moratorias concedidas á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos.*

Artículo 1.º Las cantidades que en fin de marzo de 1895 adenden al Tesoro público las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por valores del presupuesto de 1893-94 y de los anteriores y por anticipaciones de fondos servirán de punto de partida para determinar los descubiertos, cuyo cobro por el Tesoro ha de realizarse en quince años y treinta plazos iguales, á contar desde 1.º de julio de 1895, considerándose vencido cada plazo en los días 31 de diciembre y 30 de junio respectivamente.

Artículo 2.º Comprende la moratoria los conceptos siguientes:

Contribución industrial y de comercio, por el tiempo en que estuvo encabezada con los Ayuntamientos.

Impuesto de cédulas personales.

Id. id. de empadronamiento.

Id. sobre sueldos de empleados provinciales y municipales.

Id. sobre pagos (1 por 100).

Id. sobre carruajes de lujo.

Id. personal.

Id. de 5 por 100 sobre ingresos.

Id. de consumos.

Diez por ciento de papel de multas.

Cinco por ciento sobre los intereses de deudas provinciales y municipales.

Suscripciones á la *Gaceta de Madrid*.

Veinte por ciento de las rentas de Propios.

Diez por ciento de aprovechamientos forestales.

Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.

Asignaciones para gastos de personal y material de enseñanza (desde 1.º de julio de 1887 á fin de junio de 1890 á cargo de los Ayuntamientos, y desde 1.º de julio de 1890 de las Diputaciones).

Diez por ciento de administración de participes.

Id. sobre arbitrio de pesas y medidas.

Déficit de los puertos francos de Canarias.

Subvención para la Cárcel Modelo.

Subvenciones para carreteras.

A trasos hasta fin de 1849.

(Se continuará).

## Comisión provincial.

*Sesión de 25 de enero de 1895.*

En la ciudad de Logroño á veinticinco de enero de mil ochocientos noventa y cinco y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan Bautista Tejada, los

### Diputados

Sres. Rueda

» Diago

» Velasco

» Ureta

### Secretario

Sr. Farias

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinado el expediente instruido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Nicolás Bastida Salazar, num. 4 del alistamiento de Foncea para el reemplazo del año actual, por haber fallecido su padre político Cecilio Zárate Montejo:

Resultando que el expresado mozo hállase declarado prófugo por no haber comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, residiendo en aquel entonces y en la actualidad en país extranjero:

Visto lo dispuesto en el art. 89 de la ley de Reclutamiento, se acordó desestimar la excepción expuesta.

Examinada una instancia de don Julian Gordo Ortiz, recluta del reemplazo de 1894 por el cupo de Tormantos para el reemplazo de 1894, en el que fué sorteado obteniendo el número 493, solicitando se le declare comprendido en el art. 86 de la ley en relación con la excepción segunda del art. 69:

Resultando que según se desprende del contenido de la instancia, quiere hacerse valer la excepción pretendiendo que el mozo y el padre ignoraban que este último se hallaba impedido para el trabajo, cuyo hecho llegó á su conocimiento el día 14 del mes actual al ser reconocido por el Licenciado don Zacarías Santa María Uliverri:

Resultando que en la certificación expedida por el referido Sr. Licenciado se hace constar que desde los últimos días del mes de diciembre viene visitando á D. Andrés Gordo, padre del mozo, que padece una tuberculosis pulmonar que le obliga á guardar cama y por la cual le considera impedido para el trabajo durante todos los días de su vida:

Considerando que el art. 86 de la ley de Reclutamiento prohíbe de una manera terminante que después del sorteo se admita recurso alguno de excepción á no ser en el caso previsto en el art. 71 ó sea cuando reuniendo en la época necesaria las circunstancias precisas para el goce de una excepción, no pudieran alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada:

Considerando no puede admitirse en manera alguna que de existir el impedimento del padre antes del día señalado para el sorteo lo ignorase hasta el mismo paciente, y que de haber sobrevenido este en los últimos días del mes de diciembre que es cuando empezó á visitarle el facultativo, lo fué después del sorteo:

Considerando que el hecho origen de la excepción no es de aquellos que no pueden llegar á noticia de los interesados hasta pasado cierto tiempo, como puede suceder con un fallecimiento, un casamiento ó cualquier otro acontecimiento acaecido en país extranjero ó en cualquiera de nuestras posesiones de Ultramar:

Considerando que la excepción se alega ante la Comisión provincial después de verificado el sorteo:

Visto lo terminantemente dispuesto en el art. 86 de la ley de Reclutamiento vigente, se acordó desestimar la instancia de D. Julián Gordo Ortiz por no haber lugar á admitir el recurso de excepción que en ella se pretende.

Interpuesto en tiempo hábil recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por D.ª Micaela Sáenz y Sáenz; se acordó elevar el expediente á la Secretaría general del Consejo Estado, en cumplimiento á lo dispuesto en el apartado 2.º, art. 120 de la ley de Reclutamiento, informando el recurso en los siguientes términos:

La Comisión provincial ha examinado el recurso de alzada interpuesto en tiempo hábil ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación por D.ª Micaela Sáenz y Sáenz contra el acuerdo por el que esta Comisión provincial desestimó la excepción expuesta por su hijo Aquilino Moreno Sáenz, número 2 del alistamiento de Ortigosa para el reemplazo de 1891:

Resulta de antecedentes:

Que en el mencionado reemplazo y en los de 1892 y 1893, se otorgó al mozo la excepción de hijo único en sentido legal de viuda pobre como comprendido en el caso 2.º, art. 69 de la ley de Reclutamiento.

Que al verificar la revisión de excepciones en el año actual, se declaró soldado sorteable al mozo por tener otro hermano llamado Isaac, que había servido en el Ejército de Cuba, y que el día 1.º de abril no se hallaba comprendido en ninguna de las reglas del art. 70 de la ley.

Que con fecha 14 de julio de este año el citado Isaac, contrajo matrimonio cuya circunstancia se supone dió margen á la excepción de ser el mozo hijo único de viuda pobre.

Que instruido expediente el Ayuntamiento le declaró recluta en depósito y la Comisión provincial teniendo en cuenta que después del sorteo no puede admitirse recurso alguno de excepción, desestimó la alegada por dicho mozo.

Que contra este acuerdo se interpuso en tiempo hábil el recurso de alzada de que se ha hecho mérito en el que ningún hecho legal se expone en contra del acuerdo apelado.

La Comisión, al dictar su fallo se ajustó estrictamente á lo que dispone el art. 86 de la ley de Reclutamiento á cuyo precepto terminante dió carácter general la Real orden de 20 de diciembre de 1887. Por otra parte, según lo dispuesto en Real orden de 8 de junio de 1887, no puede exponerse ni admitirse nueva excepción cuando en alguna de las revisiones desaparece la alegada y concedida al llamarse al reemplazo.

Por estas consideraciones la Comisión opina que procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo apelado.

Resultando de comunicación del Alcalde de Villaverde, que el mozo Fructuoso Azofra López, á quien la Comisión impuso el arresto de dos meses y multa de 150 pesetas como prófugo que resultó inútil totalmente del servicio militar, se ha ausentado de aquel pueblo y que la familia ignora su paradero, se acordó interesar al Sr. Gobernador civil de la provincia, ordene su busca y captura poniéndolo á disposición del Sr. Alcalde de Nájera, en cuya cárcel ha de extinguir dicho arresto, significándole que del reconocimiento facultativo á que fué sujeto se comprobó una mutilación del brazo derecho con pérdida completa de la mano, cuyo dato puede servir como seña para su aprehensión.

En el recurso de alzada interpuesto ante la Alcaldía de Terroba por el vecino de dicha villa D. Eusebio Díez Martínez, contra el fallo por el que la Comisión provincial desestimó la excepción expuesta por su hijo Cecilio Díez y Díez, número 3 del alistamiento del referido pueblo para el reemplazo del año actual, en cuyo recurso no se exhibía la cédula personal y una vez presentada ésta, se acordó que el mencionado recurso se remita á informe del Ayuntamiento de Terroba, previéndole lo emita á la mayor brevedad y en pliego separado de la clase de oficio.

Vista la instancia en la cual D. Andrés Cordón Bayo, Concejal del Ayuntamiento de Arnedo, presenta la renuncia de su cargo por ser mayor de sesenta años, cuya circunstancia acredita mediante partida de bautismo.

Visto el caso 6.º, parte 2.ª, artículo 43 de la ley Municipal y apartado último, art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, según los cuales pueden excusarse de ser Concejales los mayores de sesenta años y las excusas fundadas en la edad pueden alegarse en cualquier tiempo, se acordó admitir la expresada renuncia.

Examinado un oficio del Alcalde de Rivas en solicitud de que se requiera de inhibición al Juzgado de Haro para que se separe del conocimiento de una denuncia formulada contra el expresado Alcalde por no haber hecho efectivas en papel de pagos al Estado multas impuestas á varios vecinos por daños y perjuicios ocasionados en un monte de la propiedad del expresado pueblo.

Considerando que conforme á la regla 2.ª, art. 40 del Real decreto de 8 de mayo de 1884, los Alcaldes son competentes para conocer de las multas y responsabilidades pecuniarias de aquellas infracciones que no estén comprendidas en la regla 1.ª del citado Real decreto y cuando su importe no excede del límite que les faculta la ley Municipal.

Considerando que el resarcimiento de daños y la indemnización de perjuicios debe satisfacerse en metálico é ingresar en las arcas de los Ayuntamientos cuando como en el caso presente acontece dichos daños y perjuicios son causados en montes propios de los Municipios según determina el apartado 2.º, art. 63 del citado Real decreto.

Considerando que por el cuadro que se acompaña al oficio en el cual el Alcalde solicita se requiera de inhibición al Juzgado, se deduce con toda claridad que las multas fueron impuestas en papel de pagos al Estado y al disponer el ingreso en arcas municipales del importe de los daños y perjuicios obró con perfecta competencia, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede suscitar al Juzgado de Haro la oportuna competencia conforme á lo solicitado por el Alcalde de Rivas.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se suprima una de las escuelas elementales del pueblo de Camprovín y formar otra incompleta.

Considerando que por razón de la gran distancia que separa al pueblo de Camprovín de los límites y de lo abrupto del terreno, no es conveniente que dicho pueblo forme distrito escolar, se acordó informar que procede la supresión de una de las escuelas y la formación de una incompleta en sustitución de las dos existentes.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por D. Marcial Carrión y García, contra un acuerdo del Ayuntamiento de San Asensio que le destituyó del cargo de Secretario, se acordó proponer al señor Gobernador ordene al Alcalde remita los siguientes documentos.

1.º Certificación en que se haga constar los Concejales que asistieron á la sesión del once de noviembre último, en la que se adoptó el acuerdo que resulta apelado; y

2.º Certificación en que conste el número de Concejales de que se compone el Ayuntamiento.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por don Vicente Lozano Rodríguez, vecino de Badarán, contra una providencia del Alcalde que le impuso multa por negarse á la suspensión de una obra decretada por el Ayuntamiento, se acordó proponer al Sr. Gobernador civil de la provincia la conveniencia de que se ordene al Alcalde remita los siguientes documentos:

1.º Certificación del acuerdo fecha 14 de septiembre último, por el cual se ordenó la suspensión de la obra en

cuya certificación habrá de expresarse el día en que fué notificado; y

2.º Copia de la providencia que resulta apelada con expresión de la fecha en que fué notificada.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia el escrito relacionado con una multa impuesta por el Alcalde de Poyales con motivo de roturaciones arbitrarias, se acordó el siguiente informe:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Cecilio Marín Fernández y D. Alejandro Fernández Marín, contra providencias del Alcalde de Poyales que impuso á cada uno de ellos la multa de 15 pesetas por haber roturado terrenos pertenecientes al común de vecinos, cuyo recurso se funda en ser excesiva la multa, puesto que esta representa mayor cuantía que el terreno roturado y con arreglo al art. 625 del Código penal no pueden imponerse mayores penas que las consignadas en aquel, por lo que solicitan se rebaje la pena á una cuarta parte, que ésta se haga extensiva á varias personas que en la instancia se expresan y que han roturado terrenos, los cuales deben volver al común de vecinos, sin perjuicio de las responsabilidades en que haya podido incurrir el Alcalde.

El art. 62 de las Ordenanzas municipales de Poyales, prohíbe las roturaciones arbitrarias con pena de 5 pesetas, diez y quince, al primer requerimiento, al segundo y en el caso de insistencia en cuyo último caso se encuentran los recurrentes, pues después de haber sido requeridos por dos veces han hecho caso omiso de tales requerimientos procediendo á la siembra de los terrenos roturados.

Dicha multa es de carácter legal pues el art. 77 de la ley Municipal, autoriza la multa de 15 pesetas y el artículo 625 del Código penal citado por los recurrentes establece que si bien por la Autoridad gubernativa no pueden imponerse mayores multas que dicho Código fija, esto ha de entenderse según el mencionado artículo expresa á no ser que se determinara otra cosa por leyes especiales, extremo este que es de aplicación al presente caso, pues según se ha hecho notar el art. 77 de la ley Municipal, autoriza la imposición de multas en pueblos como Poyales hasta la cuantía de 15 pesetas.

La reivindicación que se reclama no puede efectuarla la administración por que las intrusiones realizadas por otros vecinos y á los cuales se contraen los exponentes, no son recientes ni de fácil comprobación, según expone el Alcalde por haber excedido de año y día y es doctrina constante y contenida en varias Reales órdenes entre otras las de 14 de noviembre de 1879 que cita la Alcaldía que los Ayuntamientos no pueden reivindicar las intrusiones que no sean recientes y de fácil comprobación, entendiéndose por tales aquellos que no excedan del año y día.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina que procede desestimar el recurso en todos los extremos que

abrazo y mantener las providencias contra las cuales se dirige.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia el expediente relativo á cantidades reclamadas por D. Celestino Espinosa por razón del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Ausejo, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente en el cual D. Celestino Espinosa Puerto reclama del Ayuntamiento de Ausejo y por razón de su cargo de Secretario la cantidad de 825 pesetas que resta por percibir.

El Ayuntamiento nombró al exponeente Secretario de dicha Corporación, el cual se comprometió ante la misma, según se expresa en el acuerdo del nombramiento, á desempeñar la Secretaría sin necesidad de auxiliar ni escribientes por el haber anual de 1.500 pesetas y que cuando hubiese algún trabajo extraordinario lo pondría en conocimiento de la Corporación para que ésta acordara lo más procedente.

Según cuenta presentada por el Alcalde bajo la base del haber de 1.500 pesetas, tiene devengadas el exponente desde 14 de mayo de 1893, en que fué nombrado y tomó posesión, hasta el día 10 de agosto de 1894, la cantidad de 1865'79 pesetas habiendo percibido 1507'67 y fatándole que percibir 358'19.

Esta cuenta es rigurosamente exacta tomando como base el haber anual de 1.500 pesetas.

El exponente reclama 825 pesetas ó sean 466'81 pesetas más de la cuenta formulada por la Alcaldía.

Obedece esta diferencia á que el recurrente sostiene que deben serle satisfechas las cantidades consignadas por los trabajos de amillaramientos y repartos, lo cual no procede, pues él se comprometió á desempeñar el cargo por la cantidad de 1500 pesetas y no consta que el Secretario diera conocimiento á la Corporación para que esta acordara lo procedente respecto á estos trabajos aún suponiéndoles, según costumbre, con el carácter de extraordinarios. Debió, pues, el Secretario, con arreglo á su compromiso, dar conocimiento á la Corporación para que esta excogitase el medio de llevar á efecto los trabajos de amillaramientos y repartos. A lo que no puede accederse es como pretende el Alcalde á que se le retengan las cantidades devengadas y no percibidas por razón de las responsabilidades en que haya podido incurrir con ocasión del ejercicio de su cargo, pues esto sería tanto como dar por realizados hechos que no han tenido lugar, y por otra parte la retención de sueldos únicamente procede por responsabilidades taxativamente fijadas y contra las que no cabe recurso alguno por resultar firmes las providencias que las establecen.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina que procede ordenar al Alcalde de Ausejo entregue á D. Celestino Espinosa Puerto la cantidad de 358 pesetas 19 céntimos, cuya cantidad ha devengado y no percibido.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente relativo á una multa impuesta á D. Santiago Ruiz por el Alcalde de Jalón, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Santiago Ruiz, vecino de Jalón contra una providencia del Alcalde de dicha villa que le impuso multa por negarse á satisfacer una prestación personal en caminata á la limpieza de un cauce por donde discurren las aguas de que el vecindario se surte.

Fúndase el recurso en que el exponente es mayor de cincuenta años.

El Ayuntamiento en su informe expone que la prestación personal no obstante lo dispuesto en la ley, se satisface por todos los vecinos, cualquiera que sea su edad, en atención al escaso número de aquellos y á los pocos recursos con que cuenta el Ayuntamiento.

El apartado 1.º, art. 79 de la ley Municipal concede la prestación personal para fomento de obras públicas municipales, exceptuando de ella entre otras personas á los que cuentan 50 años.

En vista de precepto tan terminante el exponente se halla exceptuado de satisfacer la prestación personal y contra tal precepto no puede prevalecer la costumbre indicada por el Ayuntamiento, siquiera se halla robustecida por las causas que se expresan, pues es axiomático que ni los acuerdos de los Ayuntamientos ni las providencias de los Alcaldes pueden hallarse en pugna ú oposición con las leyes generales del país.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina procede estimar el recurso y revocar la providencia contra la cual se dirige.

Examinadas las cuentas municipales de Brieba, correspondientes á los ejercicios de 1876-77, 1877-78 y 1879 á 80; de Casalarreina años económicos de 1872-73, 1874-75, 1875-76, 1877 á 78, 1878-79, 1879-80, 1880-81 y 1881-82; de Clavijo, ejercicios de 1877 á 78, 1878-79, 1879-80, de los dos últimos períodos ordinario y de ampliación; las de Murillo de río Leza, de 1875-76 y 1876-77; las de Nalda, años económicos de 1876-77, 1877-78, 1879 á 80 y 1880-81; las de Pazuengos ejercicios de 1871-72 períodos ordinario y de ampliación, de 1872-73 de 1875 á 76, períodos ordinarios y de ampliación, las de 1876-77 y 1877-78, 1878 á 79 y 1879-80; las de Santurde, años económicos de 1871-72, 1872-73, 1873 á 74, 1874-75, 1875-76, 1876-77, y las de Santurdejo de 1876-77, 1877 á 78, 1878-79 y 1879-80. Estando comprendidas en el art. 21 del Real decreto de 3 de mayo de 1892, se acordó remitirlas al Sr. Gobernador informando en el sentido de que pueden considerarse definitivamente aprobadas dichas cuentas.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Sr. Gobernador transmitiendo la Real orden por la que se

confirma el acuerdo de esta Comisión que declaró soldado sorteable á Eugenio Rodríguez Sáenz, alistado en Aulsejo para el reemplazo del año actual.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

## Delegación de Hacienda

### Redenciones del servicio militar.

La Dirección general del Tesoro público con fecha 24 del mes actual, traslada á esta Delegación lo siguiente:

«Como consecuencia de la Real orden circular del Ministerio de la Guerra fecha 23 del corriente, publicada en la *Gaceta* de hoy por la que se llaman al servicio activo del Ejército 20.000 reclutas de los excedentes de cupo del último reemplazo á quienes se concede autorización para redimirse á metálico; esta Dirección general, puesta de acuerdo con el Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España, ha dispuesto se sirva V. S. admitir desde luego dichas redenciones á los interesados que se presenten á verificarlo en armonía con lo dispuesto en el art. 153 de la ley de Reclutamiento vigente, hasta las cinco de la tarde del día 13 del próximo mes de mayo, cuidándose de expresar en las cartas de pago que se expidan la nota prevenida en la circular de este Centro de 8 de abril de 1893; debiendo significarle al propio tiempo que deberá ponerse de acuerdo con la Sucursal del Banco de España de esa capital, con el fin de que esta tenga abierta su caja hasta las cinco y media de la tarde del citado día y no surjan dificultades de ningún género para la admisión é ingreso de dichas redenciones cuyos mandamientos se hayan expedido por esas oficinas de Hacienda.

Así mismo cuidará V. S. de que esta circular llegue á conocimiento del público á cuyo efecto deberá insertarse en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto se anuncia para conocimiento del público.

Logroño, 27 de abril de 1895.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

## Administración de Hacienda.

### Cédulas personales.

Siendo bastantes los Alcaldes que no han remitido los padrones y resúmenes de cédulas personales á esta Administración; antes que termine el plazo señalado en la circular inserta en el *BOLETÍN OFICIAL* de 18 de marzo último, se les recuerda que para el día 10 del mes de mayo próximo

cumplan con el servicio citado en la forma prevenida en la referida circular, en la inteligencia que de no verificarlo, se les exigirá la responsabilidad consiguiente.

Al mismo tiempo se les encarga que dentro del mismo plazo remitan copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal que determina el tanto por ciento con que resultan recargadas las cédulas personales en el ejercicio de 1895-96, ó de otro modo manifiesten que no piensan hacer uso del derecho que la ley les concede para recargar dicho impuesto.

Logroño 26 de abril de 1895.—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.

## ANUNCIOS OFICIALES

Se hallan vacantes los cargos de Secretario y de suplente de este Juzgado municipal cuyos cargos pueden solicitarse en el improrrogable término de 15 días, acompañando á la solicitud los documentos á que se contrae el artículo 13 del reglamento de 10 de abril de 1871. La dotación consiste en los derechos que les están señalados por los aranceles en los diferentes servicios que presten.

Corporales 23 de abril de 1895.—El Juez municipal, Pío García.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente del Juzgado municipal de esta villa sin otra dotación que los derechos de arancel.

Los aspirantes á dichas plazas pueden dirigir sus solicitudes al Juez municipal de esta villa, en el término de quince días, á contar desde el que sea inserto este en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Manzanares de Rioja 24 de abril de 1895.

—El Juez municipal, Justo Castro.

El día 8 de mayo próximo y hora de diez á doce de la mañana se verificará la primera subasta de los derechos de las especies de consumo á venta libre por término de uno á tres años económicos en la sala Consistorial de esta villa con sujeción al pliego de condiciones y reglas de reglamento, obrantes en esta Secretaría.

El importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados asciende á 990'67 pesetas, y para hacer postura es indispensable consignar en depósito el 2 por 100 del total, como garantía del arriendo, y prestar fianza con arreglo á reglamento.

Si en la primera subasta no se presentaren licitadores, se celebrará la segunda el día 18 del citado mayo.

Zenzano, 24 de abril de 1895.—El Alcalde, P. O., Francisco Ajamil.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y Suplente del Juzgado municipal de esta villa, sin otra do-

tación que los derechos de arancel.

Los aspirantes á dichas plazas podrán dirigir sus solicitudes al Juez municipal de esta villa en el término de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia.

Herramélluri 24 de abril de 1895.—El Juez municipal, Toribio García.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, sin otra dotación que los derechos señalados por los Aranceles vigentes.

Los aspirantes presentarán sus instancias dirigidas al que suscribe en el plazo de quince días á contar desde que se inserte el presente en el *BOLETÍN OFICIAL*.

Villarta Quintana, 25 de abril de 1895.—El Juez municipal, Eduardo Aguiriano.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente del Juzgado municipal de esta villa, sin otra dotación que los derechos de arancel.

Los aspirantes á dichas plazas podrán dirigir sus solicitudes al Juez municipal de esta villa en el término de quince días, á contar desde que sea inserto éste en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Leiva, 25 de abril de 1895.—El Juez municipal, Francisco María Salazar.

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente del Juzgado municipal de esta villa de Ezcaray, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provincial del Poder judicial y reglamento de 10 de abril de 1871, sin otra dotación que los derechos de arancel en los negocios y diligencias que intervenga.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á este Juzgado municipal, en el término de quince días á contar desde la inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* acompañando las de partida de nacimiento, certificación de buena conducta y otros documentos que acrediten la actitud para el desempeño de dicha plaza.

Ezcaray, 27 de abril de 1895.—El Juez municipal, Celedonio Altuzarra.

## ANUNCIO PARTICULAR

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, acordó trasladar la feria que anualmente se acostumbra á celebrar en esta villa, titulada de San Pedro.

Dicha feria tendrá lugar este año y para los venideros en los días 22, 23 y 24 del mes de junio.

Así mismo se hace presente que para las ganaderías que concurren á expresada feria, este Ayuntamiento tiene á disposición de sus dueños además de los baldíos gratis, abundantes pastos á precios módicos.

Villoslada de Cameros á 23 de abril de 1895.—P. A. del A.—El Alcalde, Donato Lacalle.